

169 á 176: II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179; y III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion 2ª del artículo 146”].

84.—ASOCIACIONES SECRETAS.—MASONES.—Las de que habla el número anterior es inconcuso que no pueden hacerse públicamente, y ocurre por esto recordar: que por la ley 3, tít. 14, lib. 8, Recop. ó ley 12, tít. 12, lib. 12, Nov. Recop., se prohibieron las juntas ó ligas llamadas “Cofradías ó cabildos secretos,” mandándose perseguir de oficio, y aplicar á los miembros de ellos las penas de muerte y confiscacion de bienes:—que por Decreto de Fernando VI de 2 de Julio de 1751 se prohibieron bajo pena de la

por la ley. A falta de Notarios ó Tabeliones, en su lugar el ejercicio de sus funciones toca al Tribunal Municipal; á falta de éste, á la Corte foral; y á falta de ésta, las mismas funciones en materia de préstamo están confiadas á un empleado de la Aduana. Todos los actos que así se verifiquen serán, previo el pago de tasacion, transcritos á un libro destinado á esto; y el acto así registrado es auténtico y ejecutorio. [Cod. Civ. art. 431, 495, 496, 503, 504, 536, 538 y 539.]—Inglaterra tiene tambien Notarios encargados de autorizar los actos. [Tomlins, Law Dictionary, Vº Notary.]—Los Estados- Unidos de Norte América están en igual caso. [Kent. t. 3, pág. 93.] Está generalmente admitido que los *Cónsules extranjeros* tienen derecho de autorizar los convenios de los súbditos de sus Gobiernos, y sus actos son considerados como auténticos. Así está consagrado textualmente en Francia (Cod. Civ. art. 18.)—Inglaterra [Stat. 6, Jorge IV, de 1826 Cap. 20 y 87.]—Austria [Arancel de 4 de Mayo de 1824, art. 18 y sig.]—Prusia [Instruccion de 18 de Setiembre de 1796, art. 8 y sig.]—Países-Bajos. (Reglamento de 3 de Abril de 1818, art. 10.)—Portugal. [Instruccion de 9 de Octubre de 1789, art. 11.]—Cerdeña. [Cod. Civ. art. 798, 799, 2182 y 2188.]—Dinamarca. [Instruccion real de 9 de Octubre de 1824, art. 13.]—Rusia. (Reglamento de 23 de Octubre de 1820, art. 9 y 12.)—Grecia. (Instruccion de 1 al 13 de Enero de 1834, art. 2.)—Estados- Unidos de Norte América. (Instruccion general de 2 de Marzo de 1833.)—Brasil. [Decreto de la Regencia de 14 de Abril de 1634, art. 23 y 79. Felix, Derecho internacional privado, Lib. 2, Tít. 3, Cap. 1.]—La República Mexicana ó Estados- Unidos Mexicanos. [Decretos preinsertos.]—LEGALIZACION. Respecto á ésta, es remota su antigüedad, pues D. Ramon Lázaro Dou y Bassols en su “Derecho público general de España,” tomo 6º, pág. 264, dice: “En la Gaceta de Madrid de 5 de Diciembre de 1783 se lee que S. M. á consulta del Consejo de Ordenes militares de 9 de Octubre del mismo año, aprobó un auto acordado del mismo Consejo, por el cual se dispone, que “ningun caballero ni freyle de las mismas órdenes comisionado para pruebas de extranjeros en la Corte de España, admita certificacion, acto positivo ni documento alguno de fuera del Reino, que viniere sin atestado de otro igual resguardo del Embajador, Ministro, Encargado de negocios, Cónsul ú otra persona pública que represente á nuestra Nacion en aquellas partes, por donde conste de la sinceridad é integridad del instrumento y de estar librado en la forma allí usada; y que esto ha de espresarse por el secretario de la interpretacion de las lenguas al pié de la traduccion que se hace de tales instrumentos.”—Conforme á esta declaracion, se procedió constantemente en la Nueva-España, durante el tiempo colonial, y los primeros años de su independencia de España, porque la ley 67, tít. 15, lib. 2 de la *Recopilacion de Indias*, previno por regla general, que en todos los negocios y pleitos se guardasen las leyes dadas para España, en los casos en que para las Indias no hubiera determinacion especial; porque la *Cédula de 7 de Agosto de 1807* recibida y obedecida en México en 4 de Marzo de 1808, segun atesta D. Manuel de la Peña y

“real indignacion las juntas masónicas, mandando que los Jefes militares privasen de sus empleos, arrojando con ignominia de éstos, á los militares masones pertenecientes al Ejército ó Armada”:—que por Cédula de 19 de Enero de 1812, publicada por bando en México en 27 de Octubre del mismo año, haciéndose mérito del Decreto de Fernando VI y de las excomuniones lanzadas por los Papas á los masones, se previno, que los Jueces ordinarios procediesen contra los Franc-masones, derogando todo fuero, aun el militar, arrestando sus personas y ocupando sus papeles luego que de las diligencias resultase mérito para ello: que si el procesado era natural, á más de la privacion del empleo, y de cualquiera distincion que tuviere, fuese re-

Peña, mandó, que en América se adoptasen las leyes de España en todo lo que no lo resistiesen sus particulares circunstancias; y porque el art. 12 de los Tratados de la villa de Córdoba de 24 de Agosto de 1821 dejó vigentes en México independiente las leyes que regian en la Nueva-España hasta el mismo año, en todo lo que no se opusieran al sistema político de la Nacion.—Posteriormente el Gobierno de la República expidió una *orden publicada por bando de 3 de Julio de 1824*, por cuyo art. 5º se previno, que se exhibieran: los documentos que hubieran de presentarse en el extranjero, al Ministerio de Relaciones, para que por él quedasen comprobadas y certificadas las firmas de los Escribanos, debiendo despues hacerse igual presentacion á los respectivos cónsules con igual objeto, segun aparece de la nota 2ª del artículo *Legalizacion* del Diccionario de legislacion de D. Joaquin de Escriche, corregido y aumentado por el Doctor D. Juan Bautista Guim; y á continuacion fué expedido el preinserto decreto de 20 de Enero de 1854 asi como el de 28 de Octubre de 1853 del que adelante hablaré, lo mismo que otras disposiciones de que haré mérito.—La *Circ. de Justicia de 14 de Febrero de 1856* [vigente para la materia criminal y para lo civil, de Tribunales federales] mandó: que los exhortos dirigidos al extranjero se arreglen al repetido Decreto ya transcrito de 20 de Enero de 1854 [Tomo 1º, pág. 149]; pero en cuanto á la materia civil comun del Distrito federal y Baja California el Código de proced. civ. para esas localidades, de 15 de Agosto de 1872 hace las declaraciones siguientes:—“ART. 146. Si la notificacion ó la citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el que legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho.”—“ART. 147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la Nacion lo tuviere en el lugar á que se dirija el despacho: en caso contrario, á la legacion ó Cónsul de la Nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los Tratados y las del derecho internacional y de gentes.—Esto es por lo relativo á los exhortos que se remitan de la República al extranjero. En cuanto á los que vengan de este no contiene declaracion terminante y precisa; pero hablando en general de todo *instrumento extranjero*, dice:—“ART. 676. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la California, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento y si no los hubiere, por el Ministro ó cónsul de la Nacion que tenga Tratado de amistad con la República.”—“ART. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones en la República.”—“ART. 678. En el segundo caso de los expresados en el art. 676, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul de la Nacion amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y

mitido á España bajo partida de registro; y si era extranjero, aunque tuviese carta de naturaleza, se le desterrase y confiscasen sus bienes; y el hallar en poder de alguno libros, papeles, vestidos, insignias ó cualesquiera utensilio de los masones, sirviese de prueba del cuerpo del delito, y de la adhesión de aquella persona á la secta:—que por Decreto del Ejecutivo Mexicano de 10 de Enero de 1824, se renovó la prohibición de las citadas leyes recopiladas, extendiéndola á las corporaciones que se reunan á deliberar para hacer representaciones ó tomar resoluciones que no estén en sus facultades;—y que por Decreto de 25 de Octubre de 1828, volvió á prohibirse “toda reunión clandestina que por reglas ó instituciones determina-

la de este por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.”—ART. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.”—Los cuatro anteriores artículos se mandan observar por el 1711 para la legalización de las sentencias.—El Decreto de 23 de Octubre de 1853, sobre requisitos para el valor en el extranjero, de los instrumentos públicos otorgados en la República; para el de los Departamentos (Estados) en el Distrito; y para el de los extranjeros en la misma República, dice así:—“Antonio López de Santa-Ana etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuación se expresan, según la clase á que pertenezcan.—ART. 2º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los Secretarios del Despacho, Ministro de la Corte de Justicia ó Gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.—ART. 3º Si el documento fuere autorizado por algunas de las Secretarías de la Corte, por cualesquiera otros Tribunales de la Nación, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedición del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este, como la del Ministro semanero, serán legalizadas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.—ART. 4º Para que los documentos otorgados en los departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.—ART. 5º La firma del Oficial Mayor de dicha Secretaría será refrendada por el Agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la Nación donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.—ART. 6º Los documentos de fuera de la República tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autoricen serán comprobadas por el Agente diplomático ó consular de República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresión de su carácter público; y que de notoriedad le consta hallarse expedida en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó Agente consular de la República que haya hecho la comprobación, será legalizada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.—ART. 7º A los actos de re-

das forme cuerpo ó bien colegio, y haga profesion de *secreto*, bajo las penas siguientes:—Suspension de los derechos de ciudadano por un año, á los concurrentes por primera vez; de dos por la segunda; de confinación á una de las Californias por la tercera; y si los confinados reincidiesen, serian espulsados de la República por dos años.—Suspension de empleo y sueldo durante el tiempo de la de derechos de ciudadano, á los empleados de la Federación en el Distrito y Territorios; ó inhabilitación para obtener empleos, si reincidiesen por tercera vez.—Seis meses de prision por primera vez á los naturales ó naturalizados que no tuvieren los derechos de ciudadano; doble tiempo por la segunda; privación perpetua del derecho de naturaleza

gistro y de notarios autorizados por los Agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecución en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.—Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Ana.—A. D. Manuel Díez de Bonilla.” [Tomo 1º pág. 150].—La Ciro. 16 de Marzo de 1854 corrigiendo una errata del anterior decreto dijo:—Habiéndose notado que el decreto expedido, por esta Secretaría de Estado con fecha 23 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras “y en el Distrito federal,” que debieron colocarse á continuación de las “en los departamentos;” S. A. S. ha dispuesto que se haga la debida rectificación, quedando el citado art. 4º redactado como está en el autógrafo en estos términos.—“ART. 4º Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza, sea comprobada por el Gobernador, y la de este legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.”—Lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad. México Marzo 16 de 1854.—Bonilla.”

—En cuanto al Distrito federal y Baja California en materia civil común, su Código de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872 dice:—“ART. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al Juez ó Tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado á donde se dirija, para que esta á su vez la haga llegar á poder del Juez ó tribunal requerido.”—ART. 145. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la California, ó de esta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.”—Sobre instrumentos públicos, hé aquí los siguientes artículos:—“ART. 673. Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado, ó de la California, y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma de tres Eseribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el Eseribano, si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.”—“ART. 674. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la California, sin necesidad de legalización.”—“ART. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito

por tercera, y extrañados para siempre de la República por la cuarta.—Tres meses de arresto ó prision por primera vez á los mexicanos por nacimiento que no tuvieran la edad para ejercer los derechos de ciudadano, doble tiempo por la segunda, triple por la tercera, y por la cuarta confinacion á Californias.—Por fin, los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán expedidos de la República, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por segunda y perpetuamente por la tercera.”—Sobre la introduccion de las logias masónicas en México, degenerando de su objeto, (como sucede aun hoy, en que se consideran como arma de partido político, segun dije en la

y de la California establece el art. 144 y salvo lo que disponga la ley organica del art. 115 de la Constitucion.”—La LEGALIZACION de un despacho ó exhorto ó instrumento público que deba hacer fé fuera del lugar en donde se expidió ó otorgó es necesaria, por la razon que dan los Prácticos, entre ellos *Hevia Bolaños* en su “*Curia Philip.*,” Parte 1ª, § 17, núm. 33, y *Caravantes* (D. José de Vicente) en su “*Tratado de los proced. jud. en mat. civ.*” Lib. 2º, tit. 5º, Sec. 6º, § 2º, núm. 788. Esto es, porque no siendo conocido el signo, firma y persona [y yo agregaré: si la autorizacion] del Escribano ó funcionario que expidió ó ante quien se otorgó el instrumento; hay necesidad de que queden esos particulares comprobados.—^[17] Esto supuesto, no puede pasarse por la siguiente doctrina que el supuesto “Maestro Refundidor y Tradadista completo” D. Jacinto Pallares, asienta en la pág. 125 de su Plagiato: “Es claro que los exhortos cambiados entre Jueces del Distrito y entre Jueces del Territorio ó de un Estado, no necesitan legalizacion de firmas.” No hay disposicion ni práctica conforme á lo cual se den á conocer á las autoridades del Distrito federal, del Territorio de la Baja California ó de un Estado el “signo, firma y personal” de las demas autoridades de cada una de las propias localidades; y en estas hay puntos tan remotos unos de otros, como “San Blas” respecto á “Lagos” en el Estado de Jalisco, “El Fuerte” respecto á “Mazatlan” en el de Sinaloa, y el “Real del Castillo” respecto á “La Paz” ó “La Magdalena” en el Territorio de la Baja California; contribuyendo estas distancias mismas á dificultar entre las autoridades de unos y otros lugares el conocimiento perfecto necesario para eriorarse de la autenticidad del exhorto ó instrumento librado. Si esta es una verdad que no admite contradiccion, aunque el Código de procedimientos civiles del Distrito y California digese de la manera más expresa que no hay necesidad de la legalizacion en los términos que enseña D. Jacinto; como esta declaracion sobre no tener fundamento racional se contraeria tan solo á la materia civil del propio Distrito y de California, es claro, que nunca podria hacerse estensiva á los Estados, que no han adoptado el mismo Código ni menos á la materia criminal, parala que no se ha expedido ^[18]—Los mismos Prácticos requieren por comprobacion, que “dos ó tres Escribanos” certifiquen de la firma, signo y legitimidad del que autorizó el despacho ó instrumento público, exceptuando el caso en que éste sea tan antiguo que pase de cien años, pues entónces dicen, que conforme á la *Ley 115, tit. 18, Part. 3ª*, no necesita de legalizacion para su validez.—El mismo *Hevia Bolaños* en su citada Curia Philipica, parte 1ª, § 17, núm. 52 dice: que si á falta de la legalizacion objetare la parte contraria que el sujeto que suena haber autorizado el documento no era ni habia sido tal Escribano se deberá justificar á lo menos por la fama pública en tre los vecinos de su pueblo, que como tal escribano público habia sido tenido, y usado de su oficio: *Ley 115, tit. 18, P. 3ª*, mas si el instrumento es tan antiguo que pase de cien años, hace fé aunque no esté comprobado ó legalizado, ni conste que fué Escribano el que lo autorizó, por la dificultad que hay de

Parte 2ª de mi tomo 2º, página 491, tomo 3º, página 124 y tomo 1º páginas 99 y 100), hé aquí como se expresa D. Lorenzo de Zavala en el cap. XX del tomo 1º del “Ensayo sobre las revoluciones de México”:—“El espíritu de partido en 1825, se habia organizado en dos grandes masas, [la de las Logias Escocesas ó del Rito Escocés criadas en 1821 por los oposicionistas al general D. Agustin Iturbide, esto es, por los españoles y demas Borbonistas, que querian la Monarquía con un Principe español, y que despues llamaron á sus filas á los Centralistas, Novenarios y Conservadores; y la de las Logias Yorkinas ó del Rito de York, criadas en Setiembre de 1825 por el Clérigo D. José María Alpuche ó Infante, en oposicion á aquellas,

hallar testigos con quienes se pueda acreditar; *Gregorio López* en la glosa 5ª de la cit. ley 115.—*Covarrubias*, Pract., cap. 2, núm. 7; *Pareja De Edit.* instrum. tit. 1, Resol. 3. § 3, núms. 35 y 39;—*Feb novis.*, Lib. 3, tit. 2, cap. 11, núm. 76.—Véase lo dicho en las pág. anterior 82 sobre Juez no verdadero.—*La ley de 29 de Noviembre de 1867* orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito federal, dice en su Art. 52. “Todos los instrumentos públicos otorgados ante Notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del Notario por otros dos Notarios ó Actuarios en ejercicio.” (Part. 1ª de mi tom. 2º pág. 248).—En el Distrito federal y Baja California es ya inútil tal declaracion pues rigen los preinsertos arts. 673 á 675, segun queda dicho y en los Estados sus leyes especiales.—*La Prueba de actos públicos, registros y procedimientos judiciales* de los Estados está cometida al Congreso por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que dice así:—“ART. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registro y procedimientos, y el efecto de ellos.”—[P. 2ª, pág. 859.]—Como aun no se ha expedido la ley respectiva, rigen los anteriores Decreto y Circular de 28 de Octubre de 1853 y 16 de Marzo de 1854, en la materia criminal; y en la civil del distrito y California, las prescripciones de su Código especial.—Sobre legalizacion de exhortos dirigidos del Distrito federal al Estado de Guanajuato, existen las *Comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869*.—Hé aquí sus términos:—“Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Tribunal Supremo de Justicia del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Se ha impuesto este Supremo Tribunal de la nota oficial de vd. fecha 13 del corriente, en la que inserta la que con fecha 10 del mismo le dirigió la segunda sala del Tribunal del Distrito federal, poniendo en su conocimiento la resolucion adoptada por éste, para no diligenciar el adjunto exhorto que con ella se recibió igualmente y que le devuelvo, pidiéndole que ese gobierno se sirva acordar lo conveniente para que dicha requisitoria sea cumplimentada, habiéndose servido en consecuencia prevenirlo así.—Las razones en que se funda aquel Tribunal para insistir en su pedido, omitiendo el requisito de la legalizacion de firmas, son:—1ª Que ha sido costumbre antigua de los Tribunales, adecuada al carácter de éstos y sancionada por la práctica constante, que las requisitorias que se dirigen recíprocamente vayan en forma de oficio, y por lo mismo que no deben legalizarse las firmas de tales documentos, como no se legaliza la de ningun oficio.—2ª Que por el reglamento de aquel Tribunal, éstos oficios pueden librarse con solo la firma del Presidente de la respectiva Sala, y que si el que contiene la requisitoria de que se habla se puso en papel sellado, esto fué en obsequio de la hacienda pública.—3ª Que si el art. 115 de la Constitucion dice en su fraccion 2ª, “que una ley general prescribirá el modo de probar los actos judi-

y á las que por lo mismo pertenecian los hombres del Partido popular ó federal, y la inmensa mayoría de la Nacion no tomaba parte en estas agitaciones en que los hombres que predicaban más patriotismo, [eclesiásticos seculares y regulares, ciudadanos de todos oficios y condiciones, pretendientes de empleos, etc.], eran los que ménos servicios prestaban á sus conciudadanos. La mayor parte de los directores de estas sociedades, y los más acalorados partidarios, eran lo que debe llamarse en el idioma de los economistas, hombres improductivos. Empleados ó aspirantes á destinos públicos, poblaban las Logias Yorquinas y Escocesas; los Generales que ambicionaban mandos de algunas plazas, ó ascensos á grado superior, ó

ciales de un Estado á otro", no habiéndose dado tal ley, debe observarse la práctica constante.—4^a Que si la ley de este Estado previene que para diligenciar un exhorto es preciso que venga legalizado, esto debe entenderse para el Tribunal y Juzgados del mismo Estado y no para otros.—5^a Que la ley general única que existe sobre la materia, es la de 27 de Octubre de 1853; pero que esta no es aplicable al caso, porque se refiere á documentos que tengan que remitirse al exterior, como tampoco es aplicable la doctrina de Escribano, por referirse tambien al mismo objeto.—Y por último, que "no hay ley que prevenga esta legalizacion."—Este tribunal ha tomado en consideracion tales razones, y las ha examinado con el detenimiento que demanda el caso, por ser el primero que ocurre de esta naturaleza, y deber por esto resolver de manera que su acuerdo sirva de norma para las resoluciones sucesivas, puesto que no solo de México sino de otros Estados, se reciben exhortos en este Tribunal; y tiene el sentimiento de manifestar á ese gobierno, como resultado de sus deliberaciones, que no cree que legalmente pueda prestar su asentimiento á los deseos del Tribunal superior del Distrito, cuyas razones no le parecen satisfactorias á su objeto.—No la primera, porque no cree este Tribunal que aquel pueda justificar esa antigua práctica que alega.—La organizacion de la administracion de justicia en México ha sido tal, que la Suprema Corte de Justicia ha funcionado generalmente de Tribunal Superior con algunas interrupciones, y ese Ministerio que conoce la historia de esa organizacion y de los cambios que ha sufrido, se persuadirá de esta asercion.—Sabido es tambien, que la firma del Presidente de aquel Supremo Tribunal se dá á conocer á todas las autoridades superiores de los Estados, y no es por lo mismo remoto que en estos se reconocieran los documentos que expedía alguna de sus salas, autorizados con la firma del Presidente del Tribunal.—Si á imitacion de estos casos, cuando ha habido Tribunal Superior en México, se han expedido documentos para autoridades de otros Estados, cuyo contenido hayan obsequiado por consideraciones particulares, no puede esto reputarse como una práctica, porque no pueden establecerla casos particulares; fundándose este Tribunal para juzgarlo así, en que todos los exhortos que se le dirigen de otros Estados y los que él expide, siempre van cubiertos con el requisito de la legalizacion, siendo este el primer caso, como queda dicho, y que por lo mismo ha llamado su atencion, en que recibe un documento de esta naturaleza sin aquella formalidad.—Y aunque se dice que su misma forma de oficio, los excluye de ella, la verdad es, que tal forma no lo priva de su carácter legal, esto es, el de una actuacion, un mandamiento judicial emanado de autoridad competente, que envuelve la ejecucion de providencias trascendentales, para lo cual la razon exige que la autoridad ejecutora esté segura de la legitimidad de su origen, cosa que faltaria, faltando la comprobacion ó legalizacion de la firma de quien lo expide.—Por esto es, que por una práctica constante generalmente observada y de tiempo inmemorial, estos documentos se legalizan con las firmas de escribanos públi-

quizás la presidencia de la república: Senadores y Diputados que procuraban ser Ministros, ó reelectos en sus destinos: Ministros que esperaban conservarse en sus puestos por este arbitrio; hé aquí los elementos de las asociaciones de que trato. Para encubrir estas miras se hacian mutuas recriminaciones, y se acusaban ante el público los unos á los otros. Las instituciones franc-masónicas tienen muy diferentes objetos y resultados en los países en que no salen de sus límites constitutivos. Los negocios políticos no son materia de discusiones en las logias: el *diligite invicem* de San Juan Evanjelista hace la principal regla de su conduta: y es un escándalo para ellos ese abuso que en otros países se ha hecho de la institucion por

cos, y donde no los hay, con las de otras autoridades igualmente caracterizadas.—Si esta práctica es la verdadera, la antigua y la que por consiguiente tiene fuerza de ley, preciso es concluir, que este Tribunal la quebrantaría, tendria que establecer un precedente ilegal y aceptar á sabiendas la responsabilidad de sus consecuencias, cualesquiera que fueran en las diversas eventualidades que suelen surgir por mala fé ó otras circunstancias, y que puede prever fácilmente la alta penetracion de ese gobierno.—Tampoco puede satisfacer la segunda razon del Tribunal del Distrito, relativa á que por su reglamento pueden librarse oficios, con solo la firma del presidente de la Sala, pues sin hacer mérito de las observaciones á que esto se presta, solo advertirá este Tribunal que no ha hecho reparo alguno en este punto: que respeta dicha firma, y que solo "pretende cerciorarse de su autenticidad"—En cuanto á la 3^a, no desconoce este Tribunal que hace cuarenta y cinco años, es decir, desde la Constitucion de 1824, se está prometiéndose á la República la ley que prescriba el modo de probar los actos judiciales de Estado á Estado; mas esto no acredita que no existiera una práctica muy antigua á este respecto; y aun cuando no hubiera existido, la creacion de Estados Soberanos por las Constituciones Federales, exigía que desde luego se estableciese, no habiéndose hecho para esto más que seguir la que ya de tiempo atras se habia observado.—El Febrero de Pascua, tomo 5^o, página 50, refiriéndose al artículo 145 de la Constitucion de 1824, vigente cuando este autor escribió, dice: "En todos los Estados de la Federacion se ha de dar entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los Jueces y autoridades de los otros Estados.—Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad.—Y luego agrega, fundado en doctrinas de autores respetables, "que entretanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante, debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona que lo autorizó."—Así es que, sin dejar de respetar el carácter superior de aquel Tribunal, ni dudando de las facultades que tengan los Presidentes de sus Salas, cosa que jamás ha pretendido contradecir éste, su pensamiento no se dirige á examinar la categoría ó facultades del requiriente, sino la autenticidad del documento que ha remitido, y cree que para esto, está en su derecho y no se le puede negar la justicia de su pretension.—La interpretacion que el Tribunal de Distrito dá á la ley de este Estado en el punto de que se trata, que es el objeto de su cuarta observacion, sobre ser contra su expreso tenor, permítaseme decir que envuelve tal absurdo, que bastará advertir lo embarazoso que sería para la administracion de justicia el que todos los exhortos que recíprocamente se están librando los Jueces, tuvieran que ser legalizados. Esto argüiria la mayor torpeza de parte del legislador; y ciertamente que no hay motivo para hacer una ofensa tan grave á uno de los principales Poderes del Estado.—Tampoco ha podido referirse este tribunal á la ley general de 27 de Octubre de 1853, porque no es del caso en el presente nego-

los pseudo-franc-masones.”

85.—ALARMA.—Por lo expuesto en los antecedentes números, aparece también que el reo de alarma, aunque por ella se ocasione casualmente un tumulto, no puede ser castigado como reo de asonada, aun cuando, sin intencion de provocar ésta, unido á otros individuos, se proponga simplemente alarmar; pues sobre ésto tenemos en el mencionado Código penal las declaraciones de los “artículos 1145, 1147 y 1150, frac. 9ª,” que declaran: “que el que cause alarma en una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de uno á diez pesos,

cio; y si ha citado la doctrina de Escriche en la palabra: “Legalizacion,” no la ha creído ni la cree inconducente, pues aun cuando se pudiera conceder que la doctrina de este autor se refiera únicamente á la legalizacion de los instrumentos que salen para fuera del país, como lo sostiene el Tribunal requiriente, ella es en este sentido exactamente aplicable á nuestro caso, toda vez que los Estados ó partes integrantes de la República mexicana se hallan constituidos y organizados bajo el sistema federal, en el que todos ellos, como lo enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, tomo 2º, página 67: “Son rigurosamente libres, independientes y soberanos, en cuanto á la administracion y régimen interior, y en su virtud, vienen á ser en cierta manera como otras tantas naciones diferentes, aunque confederadas bajo un pacto general y con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la nacion ó república que componen, y de ninguna manera á su administracion interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos, en sus negocios particulares.”—Por esta razon el Estado á que pertenecemos, en el pleno ejercicio de su soberanía y sin traslmitar la órbita de sus atribuciones, ha podido decretar para su administracion de justicia como uno de los ramos que afectan muy particularmente á los derechos de sus individuos, y corresponde á su régimen interior, la ley que le ha parecido mas conveniente, y á la que, sea buena ó mala, deben arreglar sus procedimientos los encargados de la misma administracion de justicia, mientras no sea formalmente derogada, porque no le es lícito por ningun respecto separarse de sus prescripciones. Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el Juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes, y esta ha sido la regla constante de los Tribunales.—No puede argüirse contra lo expuesto, que el Supremo Gobierno de la República há mandado que se diligencie el exhorto de que se trata, aunque no venga con la legalizacion correspondiente, como se dice en el párrafo final de la comunicacion con que nuevamente se ha remitido, porque esa resolucio, por respetable y caracterizado que sea el funcionario que la ha dictado, no es bastante para invalidar una ley tan expresa como la de nuestros procedimientos judiciales, la cual solo puede ser derogada ó modificada por los depositarios de la soberanía del Estado, y de ninguna manera por el Ejecutivo de la Union, en quien no puede reconocerse una potestad semejante, porque no le ha sido otorgada por la Constitución general, ni por alguna otra de las leyes orgánicas de la República. De lo contrario, sería preciso convenir en que de nada serviría haber fijado las bases de nuestra organizacion política, haber reconocido la independencia de los Estados y haber proclamado la inviolabilidad de esa soberanía.—Por lo expuesto, este Tribunal se ve en la necesidad de insistir en su anterior acuerdo fecha 20 de Febrero último, y por las poderosas razones en que se funda, ese gobierno se persuadirá que no estando en arbitrio del mismo Tribunal sustraerse á las disposiciones de la ley, debe normar á esta sus procedimientos.—Lo que por acuerdo del repetido Tribunal

sin perjuicio de la responsabilidad civil”; arts. 1145, 1147 y 1150, frac. 9ª; y que “causar alarma grave á la sociedad, es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos”; “artículo 47, frac. 10”—La ley 2, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop., impuso pena de muerte y confiscacion de bienes al que sin licencia ó mandato de la justicia, ó de cuatro Regidores del Pueblo, ó por lo menos de dos, repicase las campanas; pero con objeto de promover ó fomentar el tumulto.—[Tomo 3º, pág. 113].—RESISTENCIA Y DESACATO Á LA AUTORIDAD CIVIL.—La preinserta declaracion de la parte última del art. 2º de la Ley de 15 de Setiembre de 1857 [ant. pág. 534], no es una novedad, pues las leyes 7 á 10, tít. 10, lib. 12 y la 4, tít. 15, lib. 4. Nov.

tengo el honor de comunicar á vd., asegurándole con tal motivo las consideraciones de mi aprecio.—Independencia y Libertad. Guanajuato, Abril 6 de 1869, José de la Luz Rosas.—[Una rúbrica].—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—México.—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirvió vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese Tribunal Superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa á la Testamentaria de D. Ramon Muñoz Guijarro, mientras no se llene el requisito de la legalizacion de firmas. En contestacion manifiesto á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que el Gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, remitiendo á su Tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito, con el objeto de que fuera obsequiada; y ántes bien está persuadido de que obró en consecuencia con las prevenciones de la Constitución, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este Código, dice: “En cada Estado de la Federacion, se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros.” Los términos de este artículo manifiestan que la obligacion que impone á los Estados es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriría en el absurdo de que la administracion de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en los muchos años que ha regido el sistema Federal en la República. Las buenas reglas de interpretacion no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del Congreso dar ó no dar, segun la significacion de la palabra puede, usada en dicho artículo. Verdad es que no sería eutro dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que ésta conste de alguna manera; pero, esa manera debe ser, mientras el Congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fé dentro de sus límites los procedimientos de sus Tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevencion constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.—En vano se dirá que mientras se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á los actos públicos de los demas; porque la Constitución, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligacion absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligacion dependería enteramente de su albedrío. Jamás

Recop., la Pragm. de 17 de Abril de 1747 y el Decreto de 7 de Febrero de 1793, al sujetar á la Justicia comun el tumulto ordinario, hicieron lo mismo con la resistencia á la justicia. Además la *Ordenanza militar, Trat. VIII, tit. X, Art. 25*, dice: "El que con mano armada embarazase á los Ministros de la Justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravie con las penas que correspondan, pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el Juez ordinario dirigir los autos al Capitan general, quien tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del Consejo de guerra, para que por este Tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funde

se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligacion. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á mas de ser anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los Tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federacion; y la administracion de justicia se embarazaria tanto, que á veces seria casi imposible.—Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el Tribunal de Distrito obligacion de observarla, porque la Constitucion prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera segun lo previene ella misma en su artículo 126.—Concentrando la cuestion á la requisitoria de que se trata, no podia haber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fué remitida por conducto del ministro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podria ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el Gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El Gobierno, pues, podria remitirla de nuevo esperando que el Tribunal reformara el acuerdo que dictó y que comunicó á esta Secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se sigue á los interesados, segun han manifestado por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el C. Presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del Presidente de la Sala que la expidió en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente, respetando las luces de los Magistrados que la sostienen, cree el Gobierno inútil decir nada mas porque está á punto de expedirse por el Congreso la ley que prescribe la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la federacion.—Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869, Mariscal.—Una rúbrica.—C. Presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.—Es tambien de tenerse presente el *Reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871*, que entre las atribuciones de los Cónsules particulares y Vice-Cónsules residentes en el extranjero, designa por su art. 58 la de que "Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad".... y el art. 81 del propio Reglamento, que hace extensiva tal facultad á los Agentes comerciales, así como el art. 108, que los autoriza para cobrar dos pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen

la excepcion para el despojo del fuero."—[Como ya no lo hay sino en asuntos de exacta conexcion con el servicio militar, no tiene el Juez militar, que revisar los actos del ordinario. Tomo 3º, página 106].—El art. 4, tratado 5º de la Ordenanza de la Armada, dice: "El que con mano armada embarazare á los Ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el jefe de marina tenga derecho para reclamarle." (Tomo 3º, página 100).—"En el delito de resistencia á la Justicia, está prohibido imponer penas á los reos que lo cometan, castigándolos de plano, aunque el hecho sea notorio; pues que es indispensable que preceda la declaracion

con su firma y el sello consular, á peticion de algun particular interesado, ó no siendo de oficio."—[Parte 3ª citada, pág. 929, 931 y 935].—Véase, por fin, la ley de presupuestos de 31 de Mayo publicada en 5 de Junio de 1875 sobre productos de la legalizacion de firmas conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830 (ant. pág. 477).—CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO.—Recibido el exhorto en la forma prevenida, tiene la autoridad requerida la obligacion indeclinable de diligenciarlo pronta y cumplidamente. Así lo previene la *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, (que dió reglas para el despacho de causas criminales), en su art. 70 que dice así: "Los despachos, exhortos ó oficios que se libren para la evacuacion de citas, prisiones ó otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan," *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan." (Tomo 1º de mi obra, pág. 149.)—En la materia civil del Distrito federal y Baja California hay al caso las siguientes prescripciones mas explicas del Código de Procedimientos civiles de las mismas localidades: "Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo."—"Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el Juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que lo represente con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público."—Hablando de los exhortos para emplazamiento, agrega: "Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante; quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos el Juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el Pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada."—"Art. 534. Tanto el Juez requerido, como el menor ó el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto ó la órden al portador de ellos."—"Art. 535. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 146 y 147 [pág. 601] y con arreglo á lo que se establezca en los Tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso el Juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones."—Por fin el art. 69 de la *Ley de 22 de Mayo de 1834* dice: "Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros Jueces (de Circuito y Distrito), siendo requeridas para el cumplimiento de sus provi-

del reo, la audiencia de sus excepciones y defensas y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria, según lo ordenó la Real Cédula de 10 de Agosto de 1784. Por esta humana disposición se vé que aun en caso de delito notorio pensaban nuestros antepasados que era preciso garantizar al reo contra cualquiera arbitrariedad." (Tomo 3º, página 101).—MUERTE DEL REO PRÓFUGO Ó QUE RESISTE Á LA FUERZA PÚBLICA.—Sobre este punto inserté en mi tomo 3º pág. 102. la siguiente doctrina de Villanova [Observ. 9. cap. 4, núm. 67]: "El que huyendo de la justicia se supera á sus voces y llamamientos sin atenderla especialmente cuando lo dice "Téngase al rey ó la justicia", y lo mismo el que se escapa

dencias y ejecución de sus sentencias" [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 286].—Sobre la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, véase el citado Cod. de proc. civ. art. 1708 á 1721 con sus citas.—PENAS POR MOROSIDAD Ó FALTA DE CUMPLIMIENTO. El mismo Código en su Art. 181 dice: "El Juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al art. 992 del Código penal." (Esto es, "con arresto mayor y multa de 2ª clase, con aquel solo, ó solamente con este, á juicio del Juez, según la gravedad y circunstancias del caso.")—En el referido Código penal de 7 de Diciembre de 1871, hay además las siguientes declaraciones: "Art. 1051. El Magistrado, Juez, Secretario ó Actuario que no obsequien "dos excitativas de justicia," ó reciban "dos reprobaciones por morosidad," aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dieren lugar á "tercera excitativa ó reprobación," serán suspensos de seis meses á un año; y á la "cuarta" serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos."—"Art. 1058. Esto se entiende sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios."—"Art. 1004. El funcionario público que indebidamente "retarde ó niegue" á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 1006. El funcionario público, que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitución federal;" (que dice: "á todo escrito debe recaer un "acuerdo escrito" de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer constar el resultado al peticionario.") "será castigado con extrañamiento y multa de 10 á 100 pesos."—"Art. 1007. Todo Juez y cualquier otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de "oscuridad ó silencio de la ley," se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere."—Casos en que puede negarse el cumplimiento del exhorto.—La obligación de cumplimentarse el exhorto por el Juez requerido, cesa según los Prácticos:—"I. Cuando conoce que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no compete al requirente."—"II. Y lo propio, si el reo, en el entonces, que se reclama, estuviere preso con anterioridad, ó de orden del requerido, por delito mas grave; en cuyo caso se suspende la remesa, hasta que esté juzgado y sentenciado el propio delito que la embaraza." (Villanova, loco citato, núm. 11.)—"III. Cuando el Juez del domicilio del reo, pida su remesa al del lugar del delito, y no viceversa, pues entonces el del domicilio no podrá contradecirla, aunque la causa esté arraigada en su tribunal, sea de oficio ó sea á instancia de parte, como aquel delito que se persigue toque mas á la vindicta pública, que á la privada." [Villanova, allí, núm. 7.]—"IV. No obstante que el Juez que pide la remesa, se funde en *prevención*, si no se le reconoce idónea potestad, ó la que tiene es improrrogable, no se le concede,

de sus manos, siendo conducido á la cárcel, son tenidos á iguales penas que aquellos que efectivamente huyen de ella, pues tan desairados quedan en un caso como en otro los preceptos y justos fines de la misma justicia."—En la observ. 9, cap. 49 dice:—"La mas grave duda en este incidente bate sobre la licitud de herir ó matar el Juez ó ministro de su mando al reo que huye eludiendo su afán, especialmente en el caso de estar aperebido por ellos á que se rinda ó tenga al rey ó á la justicia, pues no es dable que en la discusión criminal pueda verse otra de mayor sublimidad. Pero en medio de serlo tanto; que no hay pluma de nuestros primeros ingenios, (cita copiosa de AA.), que no tiemble á su presencia, ninguna hay de éstas que

aunque en aquella causa hubiere dadas tres sentencias conformes." (Villanova, allí, núm. 12; Ant. Gómez, *Var. Resol.*, Part. 2ª, cap. 2, núm. 136 y Carleval, *de Jud.* tít. 1, disput. 2, núm. 808.)—"V. Cuando el Juez requerido no es tratado por el exhortante con las consideraciones que le conceden las leyes; según enseñan los mismos Prácticos."—[Véase sobre esto lo que expuse en la ant. pág. 588 á 593]—"VI. Cuando la remesa del reo ha de ser ultramarina de un lugar sumamente distante de otro; cuyos gastos y riesgos sean insuperables, ó la pena y molestia de la conducción mas grave, que la que habia de llevar el reo para satisfacción del delito." (Villanova, loco citato; Acevedo núm 57 del Comentario á la ley 1ª, tít. 16, lib 7 Recop.)—"VII. Cuando se trate de los delitos de Salteamiento de camino y piratería, raptó y violencia de mujer honrada; porque pueden ser castigados por cualquiera indistintamente."—"VIII. Cuando no contiene las inserciones necesarias, esto es, las detalladas en el párrafo primero relativo á este punto sobre exhortos."—"IX. Cuando en los exhortos para la aprehension de alguna persona, falte el fundamento y motivo para ella."—"Como la requisitoria que, carece de este último requisito, está comprendido en el caso VIII, el fundamento de la negativa, es el expuesto en la antecedente frac. I, y además, la expresa declaración de la Circ. de 30 de Noviembre de 1872, que corre íntegra en la ant. pág. 586—Como por otra parte, los casos VI y VIII no tienen fundamento legal, y se oponen á las preinsertas declaraciones de las Leyes sobre "preferencia del Juez del lugar del delito," es claro que no pueden sostenerse, (si se exceptúa el crimen de Piratería ó cometido en alta mar); y por lo mismo solo en los restantes seis casos podrá negarse el cumplimiento del exhorto; y asimismo en el caso siguiente:—"X. Cuando el exhorto sea librado por tribunales extranjeros para diligenciarse en la República, ó en los Estados, para cumplimentarse en el Distrito federal, ó viceversa; y carezca de los requisitos determinados por los Decretos de 28 de Octubre de 1853 y 20 de Enero de 1854, que corren en las ant. pags. 602 y 597 y rigen en materia criminal; ó no tengan los recaudos, que demanda el Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1872, cuando se trate del Distrito federal y Baja California, ó de los Estados diversos que lo han adoptado."—*Traslado, oposicion, recusacion, retencion del exhorto: ¿son ó no admisibles?*—Villanova [loco citato] dice:—"Por este mismo principio" [el de deber el Juez cumplimentar el exhorto]. "debe abstenerse en vista de la requisitoria de dar traslado "á nadie, inducir oposicion de los reos ó partes interesadas y menos "admitirlas; antes ha de conducirse con celo, diligencia y sin oficiosidades voluntarias, pues he visto cometerlas con indiscrecion y castigarlas discreta y severamente la superioridad."—Ni aun la *recusacion* del Juez requerido procede; pues, prescindiendo de que si se trata de diligencia del sumario criminal, como la aprehension y prision, durante él no es admisible tal recurso; Hevia Bolaños en su Curia Philipica, Parte 2ª, § 12, enseña, que el Juez mero ejecutor no puede ser recusado en causa ci-